

Publicado en Periódico Oficial del 29 de mayo de 2009

EL C. LICENCIADO DESIDERIO URTEAGA ORTEGON, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD ANÁHUAC, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE ANAHUAC, NUEVO LEON, EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL DIA 19 DEL MES DE MARZO DE 2009 , CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 26 INCISO A, FRACCION VII , INCISO C, FRACCION VI , 27 FRACCION IV, Y DEL 160 AL 167 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON , ACORDO LA APROBACION Y EXPEDICION DEL REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA ESTE MUNICIPIO.

## **REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ANÁHUAC**

### **Capítulo I Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento es de interés público y de observancia general para toda persona que habite o transite en este Municipio. Se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 30, 85 fracción XVIII, y 131, inciso I, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; los artículos 10, 26, inciso A y C, fracciones VI y VII, 27 fracción IV, 29 fracción IV, 30 fracción VI, 31 fracción VI y los diversos 160, 161, 162, 166, 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO 2.** Este Reglamento tiene por objeto el preservar, mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas y el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás reglamentos municipales.

**ARTÍCULO 3.** Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en el artículo que antecede, será considerada como infracción y se sancionará en los términos de este Reglamento.

**ARTÍCULO 4.** Las sanciones a las infracciones cometidas a este Reglamento, serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

**ARTÍCULO 5.** Es deber de todo ciudadano dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 2º de este Reglamento.

**ARTÍCULO 6.** Todo ciudadano puede denunciar ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Reglamento o cualquier otro de carácter municipal.

**ARTÍCULO 7.** Son Autoridades Municipales facultadas para aplicar el presente Reglamento, y demás disposiciones que en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad se refieren, las siguientes:

- I.- El C. Presidente Municipal.
- II.- El C. Secretario del R. Ayuntamiento.
- III.- El C. Secretario de Seguridad Pública y Tránsito
- IV.- Los C. Jueces Calificadores
- V.- El C. Jefe de Transito
- VI.- Comandantes de policía
- VII.- Los oficiales de policía y transito de Anáhuac

**ARTÍCULO 8.** El presente Reglamento será aplicable en todos los lugares públicos, así como en los transportes del Servicio Público.

**ARTÍCULO 9.** Para efectos de este Reglamento se considera como lugar público todo espacio de uso común, libre tránsito o acceso público, inclusive las plazas, los jardines, los mercados, los lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, los inmuebles de recreación general, los estacionamientos públicos, los transportes de servicio público y similar.

## **Capítulo II Organización de la Secretaría de Seguridad Publica y Transito Municipal de Anáhuac**

**ARTÍCULO 10.** La Presidencia Municipal, por conducto de la Secretaría de Seguridad Publica y Transito Municipal de Anáhuac y de los Jueces Calificadores, aplicará el presente Reglamento y sancionará a los infractores del mismo.

**ARTÍCULO 11.** Los Jueces Calificadores tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones al presente Reglamento y a los demás Reglamentos Municipales, en su calidad de auxiliares del Presidente Municipal.

- II. Ejercer funciones de conciliación y prevención en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento.
- III. Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de faltas al presente Reglamento, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión, siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito.
- IV. Poner a disposición de las autoridades competentes a los detenidos, cuando se trate de la comisión de un delito.
- V. Poner a disposición de las autoridades competentes, a los menores que hayan sido detenidos.
- VI. Las demás que le confieren las leyes o los reglamentos.

### **Capítulo III De las Infracciones**

**ARTÍCULO 12.** Se consideran infracciones todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de éste y demás Reglamentos Municipales.

**ARTÍCULO 13.** Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones son:

- I. Al Orden Público.
- II. A la Seguridad de la Población.
- III. A la Moral o a las Buenas Costumbres.
- IV. Al Derecho de Propiedad.
- V. Al Ejercicio del Comercio y del Trabajo.
- VI. Contra la Salud.
- VII. Contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico
- VIII. De Carácter Administrativo.

### **Capítulo IV Infracciones al Orden Público**

**ARTÍCULO 14.** Son infracciones por contravención al Orden Público:

- I. Causar o provocar escándalos en lugares públicos.
- II. Pronunciar en lugares públicos expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen a la moral de los ciudadanos, o contra las instituciones públicas, sus funcionarios o representantes.
- III. Alterar el orden, ingerir bebidas embriagantes, encontrarse bajo los efectos de drogas enervantes o tóxicos de cualquier tipo en la vía pública.
- IV. Provocar y/o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas.
- V. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 9 de la Constitución Política del Estado.

- VI. Quien obstruya o impida el acceso o salida de personas y/o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho.
- VII. Efectuar bailes o eventos en domicilios particulares para el público en general con fines lucrativos, sin permiso de la autoridad competente.
- VIII. Efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada que causen molestias a los vecinos.
- IX. Realizar prácticas musicales que causen molestias a los vecinos.
- X. Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el Reglamento que regula la actividad de tales establecimientos.
- XI. Realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de juegos que constituyan un peligro para la comunidad o colocar tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar.
- XII. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales.
- XIII. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente.

## **Capítulo V**

### **Infracciones para la Seguridad de la Población**

**ARTÍCULO 15.** Son Infracciones en relación con la Seguridad de la Población:

- I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal.
- II. Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos, para efectuar juegos de cualquier clase.
- III. Hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.
- IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos.
- V. Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos.
- VI. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables, que pongan en peligro a las personas o sus bienes.
- VII. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o sus bienes.
- VIII. Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de bebidas alcohólicas, solventes o drogas.
- IX. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados.

- X. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad.
- XI. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados.
- XII. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador o de uso decorativo.
- XIII. Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes.
- XIV. Asistir, ya sea en estado de embriaguez y/o drogado a los cines, teatros, kermeses y demás lugares públicos.
- XV. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público.

## **Capítulo VI** **Infracciones a la Moral** **y a las Buenas Costumbres**

**ARTÍCULO 16.** Son infracciones a la Moral y Buenas Costumbres:

- I. Expresarse con palabras obscenas, hacer gestos, señas indecorosas en vía pública o lugares públicos.
- II. Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes soeces.
- III. Inducir o incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres o contra las Leyes y Reglamentos Municipales.
- IV. Desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga.
- V. Permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias.
- VI. Ejercer la vagancia en forma habitual.
- VII. Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía pública y lugares públicos.
- VIII. Sustener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos.
- IX. Ejercer la mendicidad en la vía pública y lugares públicos.
- X. Ejercer la prostitución en la vía pública y lugares públicos.
- XI. Faltar el respeto a los ancianos, niños y mujeres en la vía pública y lugares públicos.
- XII. Colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública.
- XIII. Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin el

permiso correspondiente, o sustancias tóxicas dentro de las instituciones a su cargo.

- XIV. Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad.
- XV. Maltratar o explotar los padres o tutores a sus hijos o pupilos.
- XVI. Abandonar y/o maltratar los hijos o pupilos a los padres o tutores.
- XVII. Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas de cualquier tipo y cigarros en los establecimientos comerciales.
- XVIII. Realizar actos de exhibicionismo que ataquen la moral y las buenas costumbres.
- XIX. Realizar cualquier acto contra la moral y las buenas costumbres.
- XX. Proferir palabras obscenas, señas indecorosas en todo lugar a la Autoridad, sea Federal, Estatal o Municipal.

## **Capítulo VII** **Infracciones al Derecho de Propiedad**

**Artículo 17.** Son infracciones al derecho de Propiedad:

- I. Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas-habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas, ya sea de propiedad particular o pública.
- II. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos.
- III. Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público.
- IV. No comunicar a la autoridad municipal, los objetos o bienes mostrencos o abandonados en lugares públicos.
- V. Dañar, destruir y apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial.
- VI. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública.
- VII. Borrarr, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito de la población.
- VIII. Introducirse a lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada sin autorización del propietario.

## **Capítulo VIII** **Infracciones al Ejercicio** **del Comercio y del Trabajo**

**ARTÍCULO 18.** Son Infracciones al Ejercicio del Comercio y del Trabajo:

- I. Trabajar como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial, cuando para desempeñarla se requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no cuente con ella, o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios.
- II. Colocar sillas o módulos para aseo de calzado, fuera de los lugares autorizados.
- III. Ejercer actos de Comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por su tradición y costumbre merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto.

### **Capítulo IX Infracciones contra la Salud**

**ARTÍCULO 19.** Son infracciones contra la Salud y Salubridad General:

- I. Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas.
- II. Orinar o defecar en los parques, plazas, lotes baldíos o en cualquier tipo de lugar y vía pública.
- III. Tirar basura, tóxicos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales.
- IV. No contar los propietarios, encargados u organizadores con personal médico o paramédico y de primeros auxilios en espectáculos públicos, masivos, de carreras de vehículos, toros, rodeos, futbol y otros que por su naturaleza así lo requieran, en donde puedan producirse lesiones.
- V. Arrojar fuera de los depósitos colectores, basuras, desperdicios, desechos o sustancias similares.
- VI. Fumar en lugares públicos.
- VII. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicos a menores de edad en cualquiera de sus modalidades.

### **Capítulo X Infracciones contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico**

**ARTÍCULO 20.** Son Infracciones contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico:

- I. La destrucción y maltrato de los árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada.

- II. Permitir, los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público.
- III. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezca a la Autoridad Municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo.
- IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente.
- V. Incinerar basura sin autorización de autoridad competente.
- VI. Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente.
- VII. Causar ruidos o sonidos que moleste, perjudique o afecte la tranquilidad de la ciudadanía, tales como los producidos por estéreos, radios, radio grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido que excedan el nivel de 68dB (decibeles) de las 6:00 a las 22:00 horas y de 65dB (decibeles) de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente.

## **Capítulo XI Infracciones de Carácter Administrativo**

**ARTÍCULO 21.** Son infracciones de carácter administrativo:

- I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa, política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente.
- II. No llevar en los hoteles, moteles o casas de huéspedes los propietarios, encargados o administradores, un registro en el que se asiente el nombre y dirección del usuario, así como las placas y características del vehículo.
- III. No enviar los padres o tutores a sus hijos o pupilos a la escuela primaria y secundaria.
- IV. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención, en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general.
- V. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal.
- VI. Otras que estén contempladas con ese carácter en cualquier ordenamiento municipal.

## **Capítulo XII Del Control y Vigilancia en el Expendio de Sustancias Inhalantes o Tóxicas a los Menores de Edad**

**ARTÍCULO 22.** El objeto del presente capítulo es el de regular la conducta que se debe tomar en relación con los menores de edad. Además mantener un estricto



orden y vigilancia de los establecimientos comerciales que vendan al público en general: inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo.

**ARTÍCULO 23.** Para los efectos del presente capítulo, se considera como sustancia química aquella compuesta por químicos, que, al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

**ARTÍCULO 24.** Se prohíbe estrictamente la venta y/o distribución de sustancias químicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.

**ARTÍCULO 25.** Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tienen la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

**ARTÍCULO 26.** Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia, droguería o tiendas de abarrotes; o aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal a todo aquel que desee adquirir dichas sustancias y llevar un registro donde se anote el nombre, domicilio, profesión u oficio del solicitante y la cantidad y el uso que se vaya a dar a dichas sustancias. El registro deberá estar a disposición de la Autoridad Municipal cuando ésta lo requiera.

### **Capítulo XIII De las Infracciones cometidas por Menores de Edad**

**ARTÍCULO 27.** Cuando un menor sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, tutor, representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre.

**ARTÍCULO 28.** En caso de que por la infracción cometida por un menor, éste deba de permanecer arrestado, se procurará que dicho arresto se cumpla en un lugar que se encuentra separado de aquel destinado para las personas mayores detenidas.

**ARTÍCULO 29.** Cuando la Autoridad Municipal encuentre descuido por parte de los padres del menor para con éste, podrá también amonestarlos sobre el cumplimiento de sus obligaciones y si es necesario podrá ser canalizado al área correspondiente para su tratamiento integral (D.I.F.)

### **Capítulo XIV**

## De las Sanciones

**ARTÍCULO 30.** Corresponde a la autoridad municipal, por la infracción cometida a cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento u otros reglamentos municipales, aplicar una de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Arresto hasta por 36 horas.

En la imposición de la sanción se deberán apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si existiere, y los siguientes agravantes:

- a) Reincidencia
- b) Uso de Violencia Física o Moral.
- c) La gravedad de la infracción y el peligro de la conducta del infractor.

**ARTÍCULO 31.** El Presidente Municipal delega la facultad de determinar la calificación de las infracciones y la aplicación de las sanciones a los C. Jueces Calificadores, los que sin perder el carácter de auxiliares de éste, dependen jerárquicamente del Secretario del R. Ayuntamiento.

Para ser Juez Calificador, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Contar con título de Licenciado en Derecho en Ciencias Jurídicas debidamente expedido.
- III. Tener por lo menos dos años de ejercicio profesional.
- IV. No haber sido condenado por delito intencional y en general tener buena reputación.
- V. Aprobar el Curso de Capacitación de Juez Calificador.

**ARTÍCULO 32.** Si la sanción aplicada fuese una multa, ésta podrá ser de 1-una a 100 cien-cuotas. Se entiende como cuota el equivalente a un día de salario mínimo general vigente de la zona económica a la que corresponda este Municipio.

**ARTÍCULO 33.** Al aplicarse la multa, deberá de tomarse en consideración la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica del infractor, la condición social, educación y antecedentes del mismo. Si el infractor que se hiciere acreedor a una multa fuese obrero, campesino, jornalero o trabajador no asalariado, la sanción aplicable no podrá exceder del importe de 1-una cuota.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento expedido por el patrón o empleador, que compruebe la actividad laboral del detenido.

Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un período de 24 horas para demostrar su calidad de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados, ante el C. Juez Calificador Municipal.

**ARTÍCULO 34.** Si el infractor no paga la multa impuesta, ésta se conmutará por arresto, que en ningún caso excederá de 36 horas.

**ARTÍCULO 35.** Si el infractor paga la multa que le haya sido impuesta, de inmediato será puesto en libertad. Si el infractor está compurgando arresto por no haber pagado la multa y posteriormente ésta se paga, dicha suma le será reducida proporcionalmente a las horas en que haya pasado bajo arresto.

**ARTÍCULO 36.** Si como resultado de la infracción cometida se originasen daños al patrimonio municipal, el infractor se hará cargo de reparar o realizar la erogación para efectos de restablecer las cosas a su estado original o en su defecto se pondrá a disposición de la autoridad competente.

Si al cometerse una falta al presente reglamento se causan daños al patrimonio de algún tercero, previo acuerdo de las partes, la autoridad municipal determinará el importe que debe pagar el infractor al tercero, por concepto de reparación de daño. Si el infractor no aceptase pagar dicha cantidad, el tercero tendrá expedito su derecho para ejercerlo ante la autoridad competente.

**ARTÍCULO 37.** Si los Jueces Calificadores observan la comisión de un delito, deberán turnar el caso al Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente y tratándose de menores deberán ponerlo a disposición de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes.

**ARTÍCULO 38.** Si la infracción es cometida por dos o más personas, cada una de ellas se hará responsable de la infracción que corresponda, en los términos de este reglamento.

## **Capítulo XV De la Calificación de las Infracciones**

**ARTÍCULO 39.** Cometida alguna infracción a lo previsto en este Reglamento o a otros ordenamientos municipales, el presunto infractor será puesto a disposición de los C. Jueces Calificadores, autoridad en que el C. Presidente Municipal delegue la facultad de determinar e imponer sanciones.

**ARTÍCULO 40.** Habrá uno o varios Jueces Calificadores de guardia todos los días del año, durante las 24 horas del día, los cuales se sujetarán a las siguientes

reglas para la aplicación de infracciones y la calificación de las mismas, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- I. El Juez Calificador hará del conocimiento del infractor las acusaciones que hayan motivado su arresto, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra.
- II. El detenido, para su defensa, podrá ser asistido por alguna persona de su confianza.
- III. El arrestado tendrá derecho a llamar por teléfono. Si el detenido designa a la persona de su confianza, la cual le asistirá en su defensa, el Juez Calificador en turno deberá de otorgar las facilidades necesarias para que el defensor y el detenido gestionen y tramiten lo conducente.
- IV. Sin ningún tipo de formulismo será celebrada una Audiencia oral, a la cual comparecerá el detenido y las personas implicadas en los hechos.
- V. Durante la audiencia, el C. Juez Calificador, a su criterio y según sea el caso, podrá:
  - a). Interrogar al arrestado en relación con los hechos, materia de la detención.
  - b). Oír al servidor público o al ciudadano que haya intervenido en la detención.
  - c). Formular las preguntas que estimen pertinentes a quienes consideren necesario.
  - d). Practicar, si lo estima conveniente, careos sumarios entre las partes que comparezcan ante él.
  - e). Recibir los elementos de prueba que llegaran a aportarse.
  - f). Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento.
  - g). Analizar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que sean aportadas.
  - h). Dictar la resolución que en derecho corresponda, tomando en cuenta la condición social del infractor, las circunstancias en que se produjo la infracción y los demás elementos que le permitan formarse un criterio justo del caso a resolver. En dicha resolución, se calificará la conducta del detenido.
  - i). Si no fuese responsable de la infracción a criterio del Juez Calificador, será puesto inmediatamente en libertad. En caso de que resultare responsable de la infracción, se le impondrá la multa o sanción correspondiente.
  - j). Si al interrogar al detenido, el mismo confiesa o acepta los hechos que se imputan o la comisión de la infracción, se ordenará la terminación de la audiencia y sin más trámites se emitirá la resolución correspondiente.

**ARTÍCULO 41.** A todo detenido, en cualquiera de los estados de embriaguez, se le deberá practicar examen médico de inmediato. En caso de que desee obtener

su libertad, deberá comparecer cualquier familiar para que se responsabilice del detenido, previo pago de la multa correspondiente.

**ARTÍCULO 42.** Si la persona arrestada se encuentra notoriamente afectada de sus facultades mentales, será puesta a disposición de las Autoridades asistenciales para que éstas den aviso a los padres, tutores o familiares.

**ARTÍCULO 43.** Si el detenido fuese extranjero, se le permitirá la intervención del Cónsul o algún representante de su país; si no demuestra su legal estancia en el país, con los documentos legales correspondientes, será puesto a disposición de la Secretaría de Gobernación.

**ARTÍCULO 44.** Si el detenido fuese menor de edad, deberá ser puesto de inmediato a disposición de la autoridad competente para conocer de las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 45.** Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble por escrito.

**ARTÍCULO 46.** Toda persona que presente alguna queja en las oficinas de la Guardia de Seguridad Pública, el Juez Calificador está facultado para citar al presunto infractor, y en caso de no comparecer, se le enviará una segunda cita. Si hace caso omiso, se le aplicarán las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 47.** Los C. Jueces Calificadores procurarán que los asuntos de los que hayan tenido conocimiento durante su turno, sean resueltos a la brevedad posible.

## **Capítulo XVI**

### **Del Recurso de Inconformidad**

**ARTÍCULO 48.** Contra los actos y resoluciones de la autoridad que imponga las sanciones a que este Reglamento se refiere, el interesado podrá interponer el recurso de inconformidad.

**ARTÍCULO 49.** El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

**ARTÍCULO 50.** El recurso de inconformidad que interponga deberá presentarse ante Juez Calificador, quien deberá enterar al Secretario de R. Ayuntamiento o bien a la persona que éste designe para su resolución. El afectado contará con un plazo de cinco días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir de la fecha en que se le notificó o conoció la sanción.

El recurso mencionado deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado. En el caso de ordenarse el arresto y en el supuesto de que al imponerse multa alternativa al arresto, por no pagarse la multa se arreste al infractor, el recurso podrá formularse verbalmente por comparecencia ante el Juez Calificador.

El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueve en su representación.
- II. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común.
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente.
- IV. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- V. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso.
- VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada.
- VII. Las pruebas que ofrezcan que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.
- VIII. El lugar y la fecha de la promoción.
- IX. Deberá firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado.

**ARTÍCULO 51.** El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas, será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de hecha tal solicitud.

**ARTÍCULO 52.** Dentro del término no mayor de 15 días hábiles, después de concluir el período de pruebas, la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido.

**ARTÍCULO 53.** El término máximo para resolver el recurso de inconformidad en el caso de arresto, siempre que continúe detenido el infractor, será de 12 horas. La persona a quien se delegue la facultad de resolver el recurso de inconformidad deberá enterar sin demora su resolución al Juez Calificador para que provea sobre su cumplimiento y para notificarlo al recurrente.

## **Capítulo XVII**

### **Procedimiento de Revisión y Consulta**

**ARTÍCULO 54.** En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente

Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

**ARTÍCULO 55.** Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la actualización, toda persona residente del municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento, a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta en una síntesis de tales propuestas en Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho Cuerpo Colegiado tome la decisión correspondiente.

### **Transitorios.**

**PRIMERO.-** EL PRESENTE REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose hacer su posterior publicación en la Gaceta Municipal.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento

**TERCERO.** La Secretaría del R. Ayuntamiento turne para la publicación el presente reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León para los efectos de su vigencia, así como en la Gaceta Municipal, documento el cual se constituye como Órgano de Publicación de este R. Ayuntamiento. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción IV, 161, 166 Y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para los Municipios del Estado de Nuevo León .

EL T.A. JESUS BARRAZA JACOBO SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO SOMETE A LA CONSIDERACION DEL R. AYUNTAMIENTO LO ANTERIOR QUEDANDO APROBADO POR UNANIMIDAD \_\_\_\_\_

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL R. AYUNTAMIENTO, EL DIA 19 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2009 EN SESION # 53. EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL LIC. DESIDERIO URTEAGA ORTEGON Y EL C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO T.A. JESUS BARRAZA JACOBO.  
RUBRICAS.